



ESTADO No. **053**

Fecha Estado: 09/07/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220150056400	Verbal	BEATRIZ ELENA - LONDOÑO AGUIRRE	WISTON HUMBERTO LONDOÑO VANEGAS	El Despacho Resuelve: Se reprograma la audiencia para julio 30/2020 a las 9:00 Am. Nota: el auto es de fecha julio 6/2020, pero solo se notificará por estados N° 53 con fecha de julio 9/2020	08/07/2020	1	
05266310300220180015100	Verbal	FRUGAL S.A.	CENCOSUD COLOMBIA S.A.	El Despacho Resuelve: Se fija nueva fecha para la audiencia, para julio 16/2020 a las 9:00 Am.	08/07/2020	1	
05266310300220180030500	Acciones Populares	SANTIAGO FRANCO GOMEZ	FRITO LAY	Sentencia. La sentencia es de fecha mayo 14/2020, se notificará por estados N° 53 con fecha de julio 9/2020	08/07/2020	1	187-192
05266310300220180031000	Verbal	CONRADO DE JESUS BEDOYA LONDOÑO	BIENES Y DESARROLLOS CONBIENES S.A.S.	El Despacho Resuelve: Se fija nueva fecha para audiencia para julio 22/2020 a las 9:00 Am	08/07/2020	1	
05266310300220190012800	Verbal	TATIANA JARAMILLO GIL	RUIZ SANCHEZ & ASOCIADOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S.	El Despacho Resuelve: Previo a reprogramar la audiencia, se debe integrar el litisconsorcio con Claudia Yaneth Gil Sánchez, se suspende el proceso hasta cuando la parte demandante cumpla con la notificación	08/07/2020	1	
05266310300220200009100	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARLOS ARTURO TORO GARCES	HERED. DET. E IND. DE LUZ MARIA CORREA LOPEZ	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite, se reconoce personería al Dr. Juan Sebastian Gaviria bañol	08/07/2020	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/07/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE CARRILLO

SECRETARIO (A)

República de Colombia



Auto Interlocutorio	No.
RADICADO	05266 31 03 002 2019 00128 00
PROCESO	Nulidad
DEMANDANTE	EDGAR ANDRES JARAMILLO GOMEZ y otros.
DEMANDADO	GABRIEL JAIME RUIZ SANCHEZ y otros.
TEMA	No reprograma audiencia; integra litisconsorcio con CLAUDIA YANETH GIL SANCHEZ.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Envigado, julio ocho de dos mil veinte.

Habida cuenta que por la suspensión de términos judiciales generada por la pandemia del Covid-19, no se pudo realizar la audiencia programada para el pasado 20 de marzo de 2020 a las 9:00 AM, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento; sin embargo se verifica la necesidad de tomar medidas de saneamiento.

Conforme al artículo 61 del C.G del P “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas”; luego dispone que de no haberse hecho el control oportuno, “el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

El litisconsorcio necesario tiene como fundamento el hecho de que la sentencia que desate la litis decide sobre una relación jurídica material de la cual son titulares varios sujetos; se configura normalmente en los procesos en los que se demanda la nulidad, la inexistencia, la resolución, o la declaratoria de simulación de un contrato; puesto que el contrato no puede ser declarado válido para uno y nulo para otro, como no puede mantenerse para uno, y desaparecer para otro; son asuntos inescindibles que requieren de la presencia de todos sus intervinientes, de tal manera que su definición sea igual para todos. En esos casos, deben estar presentes todos los contratantes, quienes deberán intervenir en el proceso donde se juzgue tal acto jurídico, bien para prohiar los ataques que le sean formulados, ora para defenderlo; pues, no sería posible radicarles los efectos de la sentencia, sin haber sido convocados al proceso, conforme al mandato claro contenido en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

En este caso, EDGAR ANDRES JARAMILLO GOMEZ, PAULA ANDREA JARAMILLO GOMEZ, TATIANA JARAMILLO GIL, JHON ALEJANDRO JARAMILLO RAMIREZ, TATIANA MARCELA RAMIREZ PATIÑO y YEIMI ANDREA GARCIA ALARCON, demandan a GABRIEL JAIME RUIZ SANCHEZ y a RUIZ SANCHEZ Y ASOCIADOS PROPIEDAD RAIZ SAS, para que se declare la nulidad relativa o el incumplimiento de garantía o la rescisión por vicios ocultos, de los acuerdos de voluntades contenidos en las escrituras públicas 1562 de mayo 18 de 2017, 2441 de diciembre 18 de 2017, 1455 de mayo 15 de 2018, de la Notaría 1ª de Envigado, y en el Acuerdo de marzo 23 de 2018; sin que actúe como demandante o demandado la señora CLAUDIA YANETH GIL SANCHEZ.

Con se relata en los hechos de la demanda y se constata en la escritura pública No. 2441 de diciembre 18 de 2017 de la Notaría 1ª de Envigado CLAUDIA YANETH GIL SANCHEZ, intervino en los actos jurídicos que se cuestionan y sin su intervención en el proceso, no se puede resolver sobre los mismos.

Por lo que se ordena integrar litisconsorcio necesario, con la señora CLAUDIA YANETH GIL SANCHEZ, para lo cual la parte demandante aportará dirección y procederá a la notificación del auto admisorio de la demanda aportando las copias requeridas, se le surtirá el traslado de

la misma; dada la contestación y surtido el traslado de excepciones (si las hay), podrá continuar el proceso; mientras tanto permanecerá suspendido.

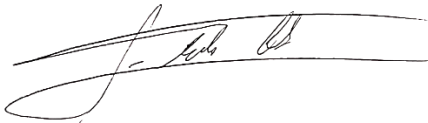
Por las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Ordenar integrar litisconsorcio necesario con la señora CLAUDIA YANETH GIL SANCHEZ, para lo cual la parte demandante aportará dirección y procederá a la notificación del auto admisorio de la demanda aportando las copias requeridas.

2º. Ordenar la suspensión del proceso, hasta tanto la parte demandante cumpla con la notificación del auto admisorio de la demanda y se surta el traslado a la señora CLAUDIA YANETH GIL SANCHEZ; momento en el cual podrá reprogramarse la audiencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe Garcia', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA.

JUEZ.

Auto Interlocutorio	No.
RADICADO	05266 31 03 002 2015 00564 00
PROCESO	Pertenencia.
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA LONDOÑO AGUIRRE y otra.
DEMANDADO	JUAN CARLOS LONDOÑO PELAEZ y otros.
TEMA	Reprograma audiencia ajustándola a la virtualidad - Decreto 806/2020

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, Julio seis de dos mil veinte.

Habida cuenta que por la suspensión de términos judiciales generada por la pandemia del Covid-19, no se pudo realizar la audiencia programada para el pasado 26 de marzo de 2020 a las 9:00 AM, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, para tal fin se señala el próximo 30 de julio de 2020 a las 9:00 AM.

La audiencia comprenderá todas las etapas explicadas en el auto de marzo 3 de 2020, sin embargo la realización de la misma deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera, que la misma no podrá celebrarse en la sala de audiencias del despacho ni la inspección judicial puede hacerse con la reunión de varias personas y traslado de las mismas al lugar de la diligencia.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la diligencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, la audiencia se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en office 365, para el caso a través de MICROSOFT TEAMS.

Para lograr la efectiva comunicación, partes, apoderados y testigos deberán descargar dicha aplicación y a sus correos electrónicos se le remitirá con la debida anticipación el link que les permitirá ingresar a la audiencia; para la cual se abordaran los contactos con los apoderados de las partes quienes tienen la obligación de aportar dichos correos de contacto, y continuaran las comunicaciones para despejar dudas en ese aspecto.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Para lo referente a la inspección judicial es claro el mandato del artículo 375-9 del Código General del Proceso en cuanto a que *“El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso”*; obligación que parece ineludible y de unívoca interpretación; pero la situación de pandemia que prohíbe la reunión de varias personas y los traslados de lugares, y a la vez, se han reanudado los términos judiciales incluyendo a los procesos de pertenencia, obliga a darle una interpretación que se ajuste a la presente realidad.

Así tenemos, que el referido estatuto también es contundente en prescribir en el canon 236 que *“solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”* y luego reza que *“El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo”*; de donde se extrae que si pueden haber eventos en los cuales no sea necesaria la inspección judicial en el proceso de pertenencia.

De otra parte, el referido Decreto 806 del 4 de junio de 2020 pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y el referido Código General del Proceso en su artículo 11 establece que *“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los*

procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”, añadiendo que “*El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias*”; encontrando que para este caso, la inspección judicial puede convertirse en una formalidad innecesaria.

Consecuente con lo anterior, la inspección judicial requerida en este proceso (art 375-9 del Código General del Proceso), se suplirá por dos medios:

-El primero, es que la parte demandante con una anticipación de diez (10) días a la audiencia entregara al juzgado y remitirá copia al curador ad litem, de un dictamen pericial acerca de la ubicación, cabida, linderos y mejoras del bien inmueble, acompañado de una videograbación completa que dé cuenta de esos aspectos desde su parte exterior hasta el interior del bien objeto de pertenencia; de la existencia del aviso, contenido y medidas; del interior del inmueble, el uso que se da el mismo y las mejoras introducidas en el mismo; como de las personas que lo habitan y como se revela el ejercicio de la posesión.

A partir de la entrega del dictamen y de su entrega a la contraparte, el mismo quedará en traslado a las partes y en caso de oposición debidamente fundamentada, se resolverá en la audiencia a la cual deberá comparecer el perito.

Por ser el dictamen pericial una carga de la parte, es la demandante la que de manera inmediata debe proceder a su contratación con la persona idónea para tales efectos.

-El segundo, por lo menos la parte demandante atenderá la audiencia desde el bien objeto de pertenencia y en aquella ocasión se pedirá hacer uso del sistema de video para corroborar lo anterior o para verificar otros aspectos propios de una inspección judicial.

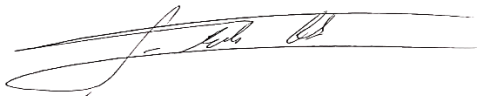
Solo en caso de que dicho dictamen pericial y sistemas de videograbación, no suplan los requerimiento del proceso es que obligará adoptar medidas para la práctica personal de la inspección judicial sobre el inmueble.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos a la audiencia que se espera pueda terminar con la sentencia que corresponde a la primera instancia.

Se advierte, que la prueba testimonial se limitará a la estrictamente necesaria y se súplica a los apoderados limitar su intervención en audiencia al mínimo posible.

Por secretaría procédase con la notificación de la presente decisión no solo mediante estados electrónicos sino mediante comunicación a los correos anexando este auto y la información requerida para que no sea necesaria la comparecencia al juzgado y sosteniendo las comunicaciones requeridas para que se logre la conexión a la audiencia de quienes deben absolver interrogatorio de parte y rendir testimonio.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe García', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto interlocutorio	
Radicado	05266 31 03 002 2017 00375-00
Proceso	PERTENENCIA
Accionante (s)	MARTHA ELISA FONSECA DE VASCO
Demandado (s)	ALVARO SERGIO VASCO FONSECA Y OTROS
Tema y subtemas	REPROGRAMA AUDIENCIAS ARTS. 372 Y 373 CGP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dos de julio de dos mil veinte.

Habida cuenta que por la suspensión de términos judiciales generada por la pandemia del Covid-19, no se pudo realizar la audiencia programada para el pasado 18 de marzo de 2020 a las 9:00 AM, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, para tal fin se señala el próximo 14 de julio de 2020 a las 9:00 AM.

La audiencia comprenderá todas las etapas explicadas en el auto anterior, sin embargo la realización de la misma deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera, que la misma no podrá celebrarse en la sala de audiencias del despacho ni la inspección judicial puede hacerse con la reunión de varias personas y traslado de las mismas al lugar de la diligencia.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la diligencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, la audiencia se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en office 365, para el caso a través de MICROSOFT TEAMS.

Para lograr la efectiva comunicación, partes, apoderados y testigos deberán descargar dicha aplicación y a sus correos electrónicos se le remitirá con la debida anticipación en link que les permitirá ingresar a la audiencia; para la cual ya se han venido teniendo los contactos

con el apoderado de la parte demandante quien tiene la obligación de aportar dichos correos de contacto, y continuaran las comunicaciones para despejar dudas en ese aspecto.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Para lo referente a la inspección judicial es claro el mandato del artículo 375-9 del Código General del Proceso en cuanto a que *“El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso”*; obligación que parece ineludible y de unívoca interpretación; pero la situación de pandemia que prohíbe la reunión de varias personas y los traslados de lugares, y a la vez se han reanudado los términos judiciales incluyendo a los procesos de pertenencia, obliga a darle una interpretación que se ajuste a la presente realidad.

Así tenemos, que el referido estatuto también es contundente en prescribir en el canon 236 que *“solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”* y luego reza que *“El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo”*; de donde se extrae que si pueden haber eventos en los cuales no sea necesaria la inspección judicial en el proceso de pertenencia.

De otra parte, el referido Decreto 806 del 4 de junio de 2020 pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y el referido Código General del Proceso en su artículo II establece que *“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”*; encontrando que para este caso, la inspección judicial puede convertirse en una *formalidad innecesaria*.

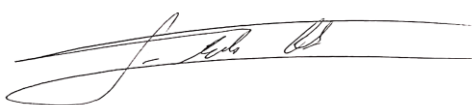
Consecuente con lo anterior, la inspección judicial requerida en este proceso (art 375-9 del Código General del Proceso), se suplirá por dos medios: el primero, es que la parte demandante con una anticipación de tres (3) días a la audiencia entregara al juzgado y remitirá copia al curador ad litem, de una videograbación completa que de cuenta de la ubicación, cabida y linderos del bien inmueble desde su parte exterior hasta la casa objeto de pertenencia; de la existencia del aviso, contenido y medidas; del interior del inmueble, el uso que se da el mismo y las mejoras introducidas en el mismo; como de las personas que lo habitan y como se revela el ejercicio de la posesión. Segundo, por lo menos la demandante atenderá la audiencia desde el bien objeto de pertenencia y en aquella ocasión se pedirá usar el sistema de video para corroborar el video anterior o para verificar otros aspectos que interesen al proceso.

Solo en caso de que dichos sistemas de videograbación, no suplan los requerimiento del proceso es que obligará adoptar medidas para la práctica personal de la inspección judicial sobre el inmueble.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos a la audiencia que se espera pueda terminar con la sentencia que corresponde a la primera instancia.

Por secretaría procédase con la notificación de la presente decisión no solo mediante estados electrónicos sino mediante comunicación a los correos anexando este auto y la información requerida para que no sea necesaria la comparecencia al juzgado y sosteniendo las comunicaciones requeridas para que se logre la conexión a la audiencia de quienes deben absolver interrogatorio de parte y rendir testimonio.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE:



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto N°	300
Radicado	05266 31 03 002 2018 00151 00
Proceso	DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante (s)	FRUGAL S.A.
Demandado (s)	CENCOSUD COLOMBIA S.A.
Decisión	REPROGRAMA AUDIENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de julio de dos mil veinte.

Habida cuenta que por la suspensión de términos judiciales generada por la pandemia del Covid-19, no se pudo realizar la audiencia programada para el pasado 02 de abril de 2020 a las 9:00 AM, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, para tal fin se señala el próximo 16 de julio de 2020 a las 9:00 AM.

La audiencia comprenderá todas las etapas explicadas en el auto anterior, sin embargo la realización de la misma deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera, que la misma no podrá celebrarse en la sala de audiencias del despacho.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la audiencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en Office 365, para el caso a través de MICROSOFT TEAMS.

Para lograr la efectiva comunicación, partes, apoderados y testigos deberán descargar dicha aplicación y a sus correos electrónicos se le remitirá con la debida anticipación en link que les permitirá ingresar a la audiencia; para la cual se tendrán los contactos con los apoderados de las partes, quien tienen la obligación de aportar dichos correos de contacto, y continuaran las comunicaciones para despejar dudas en ese aspecto.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

En ese sentido y para dar cumplimiento a ese compromiso ético del abogado de acercas a las partes y resolver directamente sus conflictos, en cuanto la parte inicia de la audiencia “CONCILIACION”, que se limita en alguna forma por no ser presencial; para lograr su objetivo, partes y apoderados deberán preparar sus propuestas conciliadoras e incluso previo a la audiencia se la harán conocer a la contraparte. Comportamiento procesal que tendrá la valoración correspondiente.

Por esas dificultades que puede presentar la virtualidad se llama la atención que la prueba testimonial debía ser aportada con la demanda y contestación; pero al pedirse en audiencia, se limitará a lo estrictamente necesario.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos a la audiencia que se espera pueda terminar con la sentencia que corresponde a la primera instancia.

Por secretaría procédase con la notificación de la presente decisión no solo mediante estados electrónicos sino mediante comunicación a los correos anexando este auto y la información requerida para que no sea necesaria la comparecencia al juzgado y sosteniendo las comunicaciones requeridas para que se logre la conexión a la audiencia de quienes deben absolver interrogatorio de parte y rendir testimonio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto N°	301
Radicado	05266 31 03 002 2018 00310 00
Proceso	DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXT.
Demandante (s)	EDIFICIO MI VEREDA P.H.Y OTROS
Demandado (s)	URBANA DE PROYECTOS ESANDES S.A.S. Y OTROS
Decisión	REPROGRAMA AUDIENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de julio de dos mil veinte.

Habida cuenta que por la suspensión de términos judiciales generada por la pandemia del Covid-19, no se pudo realizar la audiencia programada para el pasado 14 de abril de 2020 a las 9:00 AM, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, para tal fin se señala el próximo **22 de julio de 2020 a las 9:00 AM.**

La audiencia comprenderá todas las etapas explicadas en el auto anterior, sin embargo la realización de la misma deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera, que la misma no podrá celebrarse en la sala de audiencias del despacho.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la audiencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en Office 365, para el caso a través de MICROSOFT TEAMS.

Para lograr la efectiva comunicación, partes, apoderados y testigos deberán descargar dicha aplicación y a sus correos electrónicos se le remitirá con la debida anticipación en link que les permitirá ingresar a la audiencia; para la cual ya se han venido teniendo los contactos con el apoderado de la parte demandante quien tiene la obligación de aportar dichos correos de contacto, y continuaran las comunicaciones para despejar dudas en ese aspecto.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

En ese sentido y para dar cumplimiento a ese compromiso ético del abogado de acercas a las partes y resolver directamente sus conflictos, en cuanto la parte inicia de la audiencia “CONCILIACION”, que se limita en alguna forma por no ser presencial; para lograr su objetivo, partes y apoderados deberán preparar sus propuestas conciliadoras e incluso previo a la audiencia se la harán conocer a la contraparte. Comportamiento procesal que tendrá la valoración correspondiente.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos a la audiencia que se espera pueda terminar con la sentencia que corresponde a la primera instancia.

Por secretaría procédase con la notificación de la presente decisión no solo mediante estados electrónicos sino mediante comunicación a los correos anexando este auto y la información requerida para que no sea necesaria la comparecencia al juzgado y sosteniendo las comunicaciones requeridas para que se logre la conexión a la audiencia de quienes deben absolver interrogatorio de parte y rendir testimonio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 31 03 002 2020 00091 00
AUTO QUE INADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio ocho (08) de dos mil veinte (2020)

El señor Carlos Arturo Toro Garcés, ha presentado demanda EJECUTIVA para la Efectividad de la Garantía Real, en contra de los Herederos Determinados e Indeterminados de la finada Luz María Correa López. Estudiada la demanda a la luz de los artículos 82 y ss., y 468 del Código General del Proceso, encuentra el Juzgado que se hace necesaria INADMITIRLA por las siguientes razones:

1º. Anexos obligatorios: La demanda se fundamenta en un título valor respaldado en hipoteca constituida sobre los bienes inmuebles matriculados bajo los números 001-956923, 001-957002, 001-957003 y 001-957014, sin embargo, la parte demandante solo ha aportado como anexo de la demanda el certificado de Registro de II. PP. nro. 001-956923 correspondiente al Apartamento Hipotecado, los otros certificados de registro no se han aportado, requiriéndose los mismos, pues el Juzgado necesita verificar que el gravamen hipotecario se encuentra registrado en los mismos y que no existen otras hipotecas que los graven.

2º. Identidad del demandado: La demanda se dirige en contra de los Herederos Determinados e Indeterminados de la finada Luz María Correa López; en relación a los determinados, por tener ese carácter, se deben identificar de manera completa, exponer y acreditar el parentesco y dar a conocer si se ha tramitado o no proceso de sucesión.

3º. Dirección de notificaciones: La demanda es clara en manifestar que ignora el lugar de domicilio y habitación, pero se llama la atención a la demandante y su apoderado que se trata de proceso hipotecario, donde obliga agotar tareas de investigación que permitan conocer quienes son los herederos y su domicilio, como es simplemente averiguar en el bien dado en hipoteca; igualmente la escritura de hipoteca refiere dirección física y electrónica de la finada Luz María Correa López, en la cual obliga hacer las verificaciones del caso.

4º. Aporte del título valor y escritura pública de hipoteca que sea primera copia y presta merito ejecutivo: Si bien de conformidad con la pandemia covid-19 que afrontamos y por el contenido del Decreto 806 de 2000, podría librarse mandamiento de pago sin el original de dichos documentos, es necesario que la parte demandante y su apoderado manifiesten la existencia íntegra de dichos documentos, el compromiso de que los mismos ya no tendrán la “circulación” propia de los títulos valores, el lugar donde se encuentran y la permanente disponibilidad para entregarlos al juzgado.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se INADMITE para que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de este auto, la parte demandante la corrija en la forma como se le ha indicado.

Se le hace saber al demandante, que de no subsanar la demanda dentro del término que arriba se indicó, la misma le será rechazada.

En la forma y términos del poder conferido, se concede personería al abogado JUAN SEBASTIÁN GAVIRIA BAÑOL, identificado con la C.C.No. 10.045.048 y la tarjeta profesional No. 231.487 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ